



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Tutela Primera Instancia
<b>Accionante</b>	Luz Eneida Avendaño
<b>Accionado</b>	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 021 2024 00085 00</b>
<b>Decisión:</b>	Admite Tutela

Por cuanto la solicitud de tutela reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Nacional, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela que por conducto de mandatario judicial instaura la señora Luz Eneida Avendaño, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.993.029, en contra del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional, a los señores Luz Elena Jiménez de Tapias, Piedad del Socorro Zuleta de Zapata, Marleny Tapias Jiménez, Beatriz Elena Tapias Jiménez, Nelson Darío Tapias Jiménez, William De Jesús Tapias Jiménez Víctor Hugo Meneses Zapata, Luis Fernando Tapias Jiménez, para que se pronuncien sobre lo de su competencia, como quiera que puede verse comprometidos con lo decidido en este asunto.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dependencia accionada para que en un término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS** rinda informe frente a los hechos fundantes de la presente acción constitucional, el cual podrá remitir vía e-mail al correo electrónico **ccto21med@notificacionesrj.gov.co**.

El informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y si no se presenta dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción sobre la cual se resolverá de plano (Art. 19 y 27 decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: DECRETAR** como prueba de oficio la inspección judicial del proceso verbal sumario distinguido con el radicado N° **05001 40 03 024 2023 01274 00**; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, de forma inmediata se sirvan remitir el respectivo expediente digitalizado.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que una vez notificada la presente providencia procedan a poner en

conocimiento la admisión de la tutela y todas las demás actuaciones que se surtan al interior del presente trámite constitucional, a todas las partes del proceso con radicado **05001 40 03 024 2023 01274 00**, a través del sistema de siglo XXI y por el microsítio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte accionante al abogado Fernando Alexis Posada Balvín portador de la Tarjeta Profesional No. 209.114 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades especiales de representación judicial que expresamente le fueron conferidas.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este auto a las partes, por el medio más expedito que asegure su eficacia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN

Abogado  
Correo electrónico [fernando@atsjuridicas.com](mailto:fernando@atsjuridicas.com)  
Celular 3176379340  
Medellín

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
E.S.D.

**Asunto: Acción de tutela**  
**Accionante: LUZ ENEIDA AVENDAÑO**  
**Accionado: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Fernando Alexis Posada Balvin**, mayor, domiciliado en Medellín, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ ENEIDA AVENDAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.993.029 según poder adjunto, acudo ante ese Despacho muy respetuosamente para promover **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 con el objeto de que se protejan y amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero han sido amenazados y o vulnerados por **EL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El pasado 31 de agosto de 2023, la señora LUZ ENEIDA AVENDAÑO presentó demanda verbal, solicitando la cancelación de gravámenes que pesan sobre una propiedad reconocida a ella en un juicio de pertenencia.

**SEGUNDO:** La demanda correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín a la cual le fue adjudicado el radicado 05001400302420230127400 siendo admitida el **25 de octubre de 2023**.

**TERCERO:** En el referido auto admisorio en los numerales quinto y noveno se ordenó lo siguiente:

*“**QUINTO:** En cuanto a la notificación de esta providencia a la parte demandada, carga procesal de la parte demandante; **se le requiere** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a **la notificación del presente auto, efectúe la carga procesal señalada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito** y de condenar en cosas, conforme el artículo 317 del C.G del Proceso. (Negrillas fuera de texto).*

(...)

***NOVENO:** (...) se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 001-931094, donde se anuncie el objeto de este proceso “resolución de extinción de hipoteca”*

**CUARTO:** Para aquella fecha (25 de octubre de 2023), la mencionada medida cautelar apenas iba a ser ejecutada, esto es, **quedaba pendiente de actuaciones encaminadas a consumarse** por cuanto su oficio se elaboraría después de dicha fecha con dicho cometido.

**QUINTO:** Dado lo anotado en el hecho anterior, el requerimiento ordenado en numeral 5° del mencionado auto admisorio, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito **estaba procesalmente vedado al Despacho** por prohibición expresa contenida en el inciso 3° del mismo numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** (...) El juez **NO PODRÁ ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Subrayas, mayúsculas y negrillas fuera de texto).

**SEXTO:** Con posterioridad al auto admisorio, el proceso siguió su curso con las siguientes actuaciones que pueden observarse desde el punto de vista procesal y cronológico en el expediente digital del mencionado radicado así:

	04SubsanaDemanda202301274.pdf	✕	08/10/2023
	05AnexaPoder202301274 2.pdf	✕	08/10/2023
	06AdmiteDemandaNiegaMedidalnnomin...	✕	25/10/2023
	07OficioInstrumentosPublicos202301274....	✕	26/10/2023
	08ConstanciaRemisionOficio202301274.pdf	✕	26/10/2023
	09Emplazamiento202301274.pdf	✕	26/10/2023
	10Nombracurador202301274.pdf	✕	23/11/2023
	11ConstanciaRemision202301274.pdf	✕	24/11/2023
	13ActaPosesionCurador202301274.pdf	✕	27/11/2023
	14ContestacionDemanda28Nov20230127...✕	✕	01/12/2023
	15ContestacionDemanda28Nov20230012...✕	✕	01/12/2023
	16Incorpora202301274.pdf	✕	04/12/2023
	16TerminaDesistimientoTacito202301274....✕	✕	15/12/2023
	17RecursoReposicion202301274.pdf	✕	15 de enero
	18TrasladoSecretarialRecurso202301274....✕	✕	16 de enero
	19ResuelveRecursoNoRepone202301274....✕	✕	31 de enero

**CUARTO:** Lo anterior indica que desde que se admitió la demanda el proceso siempre estuvo en movimiento y se encontraba en fase de notificación de la demanda con dos acciones puntuales:

- i) un emplazamiento ordenado en el mismo auto, que como bien puede observarse, el Despacho la realizó oportunamente y ante el nombramiento del curador, la parte demandante **canceló al profesional sus honorarios el 30 de noviembre de 2023** lo cual demuestra que no se estaba abandonando el proceso por la parte demandante; y,
- ii) una notificación personal a un demandado, la cual se explicó posteriormente al Despacho la razón por la que no se había adelantado: esto fue, por un error involuntario dentro de la oficina del suscrito apoderado en la que se dio un malentendido sobre la misma al asumirse toda la parte demandada como emplazada. Malentendido que se subsanó para el 19 de diciembre de 2023, y que, se expresó, por sí, desde el punto de vista del avance del proceso, el corto tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda y ante la improcedencia del requerimiento del auto admisorio, en nada obstaculizaba la continuación del mismo para garantizar el avance del proceso y acceso material a la administración de justicia por aplicación de un debido proceso.

**QUINTO:** No obstante lo anterior, pese a que entre el 25 de octubre de 2023 y el 15 de diciembre de 2023 se habían agotado aquellas etapas procesales, y que **el requerimiento para la notificación personal no era procedente en la fecha del auto admisorio por prohibición del inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso**, el Juzgado 24 Civil Municipal mediante auto del 15 de diciembre de 2023, esto es, **a escasos un mes y veinte días de adelantarse el proceso**, decide **terminarlo por desistimiento tácito**, debido a que no se había realizado para esa fecha la notificación personal del demandado NELSON DARÍO TAPIAS JIMÉNEZ.

**SEXTO:** Ante dicha decisión, se interpuso el recurso de reposición por la parte demandante e incluso el de apelación, resaltándose cuál había sido la razón por la cual no se había cumplido con la carga de la notificación personal mencionada, al propio tiempo que se indicaba al Despacho que se había cumplido con ella y se advertía que el requerimiento del auto admisorio estaba viciado; además, que el proceso no acusaba inactividad (razón de fondo de los desistimientos tácitos) y que, como consecuencia de ello, se imponía el deber legal de garantizar materialmente **el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso** de mi representada, para lo cual se solicitó la revocatoria de dicha decisión a fin de continuar con las siguientes etapas procesales.

**SÉPTIMO:** Mediante decisión del 31 de enero de 2024, se decide **no reponer** la decisión, entre otras razones, advirtiendo que se debió solicitar la reposición sobre la improcedencia del requerimiento en el momento del auto admisorio, restándole importancia al recurso en el momento de la decisión del archivo del proceso y que, ante el incumplimiento de la carga dentro del tiempo del requerimiento, inobjetablemente se imponía la terminación. Ahora y sobre el recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal sumario, no se concedió.

**OCTAVO:** La decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito en las condiciones narradas violenta y/o vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso de mi representada LUZ ENEIDA AVENDAÑO lo cual cobra relevancia constitucional al desconocerse los fines esenciales del estado (artículo 2° de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 29 y 229).

**NOVENO:** La tutela es procedente porque la decisión adoptada por el Despacho accionado de terminar el proceso desconoce el estandarte de base constitucional de nuestro estado social de derecho, en relación con garantizar a los ciudadanos el acceso material a la administración de justicia y, a la vez, garantizar el debido proceso en todos los actos, siendo obligación del Despacho remover cualquier obstáculo para materializar dicha garantías, en este caso, en relación con la aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues el requerimiento base del archivo del proceso no era procedente por prohibición de norma expresa (inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso), lo cual, además, podía alegarse justamente en el momento en que se dio la decisión así no se hubiese atacado por la parte demandante al momento de expedirse el requerimiento, lo cual no hace, que deje de ser prohibido para el Juez por disposición de dicha norma.

**DÉCIMO:** En el presente asunto se agotó el recurso de reposición procedente para la decisión.

**CONSIDERACIONES  
DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Atendiendo lo ordenado por la Sentencia SU-215 de 2022 me permito exponer la RELEVANCIA CONSTITUCIONAL para hacer procedente la acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial así:

- a. Porque el derecho al debido proceso y el acceso a la administración invocado hacen parte de los **finés esenciales del estado (artículo 2° de la Constitución Nacional)** entendido el primero como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas a fin de que puedan acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico (Sentencia C-410 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos) y el segundo, entendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia de tal forma que quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos (Sentencia C-163 de 2019). Negrillas fuera de texto. En este caso debía observarse la prohibición del inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.*
- b. Porque es obligación de la administración de justicia contribuir a la materialización de aquellos fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 229 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, *un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.* Sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- c. Porque el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben **respetarse todas las garantías del debido proceso.** Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- d. Porque deben respetarse las categorías que la Corte Constitucional ha definido para respetarse el acceso real y material a la administración de justicia en especial las siguientes:
  - (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial y en éstas el respeto por: 1. *El derecho de acción;* 2. *contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones;* y,
  - (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso, especialmente, para el caso particular, que **las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso;** y
- e. Porque se trata de un proceso verbal sumario que no admite recursos de apelación, esto es, no permite la doble instancia para que la decisión del inferior sea revisada.

## PETICIÓN

Solicito al señor Juez de tutela, amparar en favor de mi representada LUZ ENEIDA AVENDAÑO, los derechos constitucionales fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MATERIALIZACIÓN DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, y los que considere vulnerados por el señor Juez Constitucional, en consecuencia, se ordene al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, que en el tiempo de 48 horas, o en el término que su señoría designe, ante la no aplicación de la prohibición contenida en el **inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso** garantice la continuación del proceso con radicado 05001400302420230127400 respetándose todas las garantías y las formas propias de juicio solicitado.

## PRUEBA Y ANEXOS

Anexo fotocopia de:

- Expediente digital radicado 05001400302420230127400
- Poder conferido conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

## DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Artículos 2°, 13, 29 y 229 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha sido respondida de fondo mi petición.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

La descrita en la **calle 61 número 51-83 de Medellín** (Antioquia) teléfono 5121299, celular 3176379340 correo electrónico: [fernando@atsjuridicas.com](mailto:fernando@atsjuridicas.com).

### ACCIONADA

### JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Carrera 52 # 42-73 de Medellín, correo electrónico [cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con el debido respeto,



**FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN**

C.C. 15.326.455

T.P. 209.114 C.S.J.



FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN &lt;fernando@atsjuridicas.com&gt;

## Confiero poder conforme al artículo 5º de La Ley 2213 de 2022

1 mensaje

Luz Eneida Avendaño <luzenen@gmail.com>  
Para: fernando@atsjuridicas.com

28 de febrero de 2024, 18:45

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

E.S.D.

Asunto: Confiero poder conforme al artículo 5º de La Ley 2213 de 2022

**LUZ ENEIDA AVENDAÑO**, mayor de edad y domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto conferir poder especial, amplio y suficiente conforme al artículo 5º de La Ley 2213 de 2022 al Doctor FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN con T.P. 209.114 del C.S de la J., con correo electrónico inscrito [fernando@atsjuridicas.com](mailto:fernando@atsjuridicas.com) abogado titulado y en ejercicio, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional en contra del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de Medellín, por considerar violados y/o vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales al acceso material a la administración de justicia y al debido proceso en la demanda con radicado 05001400302420230127400.

Mi apoderado queda expresamente facultado para ejercer la defensa de mis intereses en todos los aspectos requeridos para la naturaleza del proceso, firmar el acuerdo conciliatorio que considere adecuado o acta de no acuerdo, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejecutar y en general para que ejerza las demás facultades inherentes al poder.

Atentamente,

**LUZ ENEIDA AVENDAÑO**

C.C. 42.993.029 de Medellín

Correo electrónico: [luzenen@gmail.com](mailto:luzenen@gmail.com)